

TRIBUNAL SUPREMO  
Auto de 25 de junio de 2025  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Recurso n.º 4570/2024

**SUMARIO:**

**Procedimiento de gestión. Comprobación limitada. Efecto preclusivo.** *¿El recurso de reposición es parte del procedimiento de comprobación?.* Aunque la parte demandada equipare a la comprobación limitada posterior que el artículo 134.1 NFGT contempla, una actuación revisora -recurso de reposición-, promovida por la propia contribuyente, no es el mismo un procedimiento libremente abierto a la indagación de datos y determinación de bases y obligaciones tributarias como si de un procedimiento de gestión tributaria se tratase, -art. 118 NFGT-, sino que sitúa a la Administración ante unos límites de cognición y pronunciamiento, mientras que, en cambio, a quien lo promueve le otorga la garantía de inmunidad de no resultar perjudicado como fruto de la promoción del mismo, o de la "*non reformatio in peius*", -art. 119.3 LPAC-. La sentencia objeto de este recurso ha estimado el recurso contencioso administrativo al considerar que el recurso de reposición no es parte del procedimiento de comprobación limitada del que trae causa a los efectos del art.134.1 NFGT, (equivalente al art. 140.1 LGT), de manera que al no encontrarse la administración foral en el supuesto de hecho contemplado por dicho precepto (que se haya descubierto un hecho nuevo en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior), esta no se encontraba legalmente facultada para realizar una nueva regularización del IRPF del ejercicio 2017. El órgano jurisdiccional entiende que la administración foral no podía utilizar en perjuicio de la parte recurrente una documentación aportada por ella misma en sede de reposición, pues conforme al principio "*non reformatio in peius*" del art. 119.3 LPAC, debió otorgarse a la misma la garantía de inmunidad de no resultar perjudicada como consecuencia de promover tal recurso. La Administración justificaría la inexistencia de preclusividad afirmando que, una vez finalizado el procedimiento de comprobación del ejercicio 2017, sin que procediera practicar liquidación, la Administración tuvo conocimiento de un nuevo hecho sobrevenido, cual es el ingreso en metálico de 80.000,00 euros realizado en una cuenta de titularidad de la entidad, que alteraba de manera relevante el *statu quo* precedente bajo el cual se efectuó la comprobación limitada del ejercicio 2017, siendo nuevo hecho, porque la Administración no tuvo conocimiento de él en el procedimiento inicial ni aun habiendo hecho todas las indagaciones y comprobaciones que estaban a su alcance. Dicho hecho se descubría en la fase de revisión del procedimiento de comprobación limitada posterior (correspondiente al ejercicio 2018) y resulta de actuaciones distintas (la comprobación de ingresos de la actividad de 2018) de las realizadas y especificadas en la resolución de la comprobación limitada inicialmente sobre comprobación de ingresos de la actividad de 2017. A ello opone la contribuyente que no cabe considerar que nos encontremos ante un hecho nuevo que deba ser objeto de regularización, ya que la Administración tenía constancia de la existencia de un ingreso por parte de la contribuyente por importe de 80.000 euros, solo que, en su base de datos, constaba erróneamente incluido en el ejercicio 2018 y no en el ejercicio 2017. El hecho que reviste trascendencia tributaria ya obraba en poder de la Administración, y no cabe concluir que la fecha en la que se realizó dicha operación fuera un hecho o circunstancia nueva que permitiera eludir la preclusividad para iniciar un nuevo procedimiento de comprobación limitada con un alcance idéntico, pues el art.140.1 LGT está vedando a la Administración, si ha mediado resolución expresa aprobatoria de una liquidación provisional, efectuar una nueva regularización en relación con igual obligación tributaria, o elementos de la misma, e idéntico ámbito temporal, "*salvo que se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución*". La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si el recurso de reposición es parte del procedimiento de comprobación limitada del que trae causa, de modo que los hechos o circunstancias que se conocieran por medio del recurso de reposición pudieran utilizarse a efectos de realizar una

Síguenos en...



nueva regularización tributaria ex art.140.1 LGT, como en su caso, utilizar la documentación aportada por el obligado tributario en dicha reposición bien en ese procedimiento o en otro distinto.

## TRIBUNAL SUPREMO

### AUTO

#### Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ  
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

#### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### SECCIÓN: PRIMERA

#### AUTO

Fecha del auto: 25/06/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4570/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 4570/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

#### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### SECCIÓN: PRIMERA

#### AUTO

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 25 de junio de 2025.

#### HECHOS

##### PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.

1.La Diputación Foral de Gipuzkoa, representada por el procurador don Jesús López Gracia, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 15 de enero de 2024 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que estimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 839/2022, promovido por el procurador de los tribunales don Alfonso José Bartau Rojas en nombre y representación de doña Sofía, contra la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo Foral de Gipuzkoa de 15 de septiembre de 2022, seguida frente a liquidación por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2017, y sanción de la misma.

2.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

- El artículo 134 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, con equivalente en el artículo 140.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria:

«1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se

Síguenos en...



refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución».

- El artículo 119.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial».

**3.** Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, y, subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

**4.** Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

**5.** Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, que esclarezca si el recurso de reposición es parte del procedimiento de comprobación limitada del que trae causa, de modo que los hechos o circunstancias que se conocieran por medio del recurso de reposición pudieran utilizarse a efectos de realizar una nueva regularización tributaria ex artículo 140.1 LGT, como en su caso, utilizar la documentación aportada por el obligado tributario en dicha reposición bien en ese procedimiento o en otro distinto.

**SEGUNDO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala *a quo* tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 23 de mayo de 2024, habiendo comparecido la Diputación Foral de Gipuzkoa, representada por el procurador don Jesús López Gracia, -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la procuradora de los tribunales doña Nuria Munar Serrano en nombre y representación de doña Sofía, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

**1.** El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2), se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

**2.** En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

**3.** El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA], y aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

**SEGUNDO.-** *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

La relación de hechos relevantes, de acuerdo con los términos del fundamento jurídico primero de la sentencia de instancia como de las actuaciones previas en sede administrativa resultan ser: a) En relación a la contribuyente doña Sofía, el Servicio de Gestión de Impuestos directos inicio procedimiento de comprobación limitada en relación con el IRPF de 2017, y cuyo alcance de comprobación era el de los ingresos y gastos declarados en el anexo de cálculo del rendimiento neto de la actividad de venta al por menor de calzado, epígrafe: 1.6516, ejercida por la declarante, y que en la misma fecha se inició el procedimiento de comprobación limitada por el ejercicio 2018 con el mismo alcance, y en el que, en fecha de 26 de noviembre de 2020, volvió a requerirse documentación relativa a las retiradas e ingresos en distintas cuentas bancarias, y,

Síguenos en...



además, se le solicitaba que acreditase documentalmente el origen de los fondos de un ingreso en metálico hecho en enero de 2018 en la cuenta bancaria de Seguros Catalana Occidente. Con fecha 18 de diciembre de 2020, procedió a contestar al requerimiento, aportando la documentación solicitada.

El 3 de febrero de 2021, el Servicio de Gestión le notificó la propuesta de liquidación correspondiente a 2018 por importe a ingresar de 40.207,34 euros, otorgando plazo para formular alegaciones, y en la misma fecha le notificó resolución sin liquidación con respecto al ejercicio 2017. Fue el 22 de marzo de 2021, tras el trámite de alegaciones a la propuesta, cuando el Servicio de Gestión le notificó el Acuerdo de liquidación correspondiente a 2018, resultando una cuota a ingresar de 42.747,84 euros, notificando a la vez el inicio del procedimiento sancionador abreviado.

La relación de hechos continua el 30 de marzo de 2021, la contribuyente interpuso Recurso de Reposición contra el Acuerdo correspondiente a 2018, aportando un certificado emitido por Catalana Occidente, de 23 de febrero de 2021, que señalaba que las aportaciones se habían realizado en 2017 y no en 2018. Con fecha 18 de octubre de 2021, el Servicio de Gestión estimó el Recurso de Reposición presentado, excluyendo de la liquidación y de base de imposición de sanción el importe de 80.000 euros derivado de tal ingreso en *Seguros Catalana Occidente*, S.A. Luego, el 22 de noviembre de 2021, dicho Servicio notificó el inicio de un nuevo procedimiento de comprobación limitada en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2017, cuyo alcance era el ingreso en efectivo por la cantidad de 80.000,00 euros realizado el 26 de octubre de 2017, con propuesta de liquidación que incrementaba los ingresos procedentes del ejercicio de la actividad económica y daba una cuota a ingresar de 29.608,36 euros. El acuerdo de liquidación, tras las alegaciones, se notificó el 18 de febrero de 2022, con cuota a pagar de 33.614,61 euros, e inicio del procedimiento sancionador abreviado.

b) Por resolución del Tribunal Contencioso Administrativo Foral de Gipuzkoa de 15 de septiembre de 2022, se desestimaban las reclamaciones nº NUM000 y NUM001 seguidas frente a liquidación por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2017, y sanción de la misma, interpuestas por D<sup>a</sup>. Sofía.

c) Frente a dicha resolución económico-administrativa, se formuló recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la citada D<sup>a</sup>. Sofía, resuelto por la sentencia dictada el 15 de enero de 2024 emitida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que estimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario número 839/2022.

La *ratio decidende* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Tercero con el siguiente tenor literal:

«Sin más que la cita de dichas disposiciones, y presupuesta la interpretación jurisprudencial atribuida a la disposición concordante de la LGT 2003, la Sala se inclina por el acogimiento de la tesis actora en la medida en que el supuesto apreciado, ampliamente desarrollado por ambas partes, no puede calificarse de descubrimiento de un nuevo hecho de trascendencia tributaria, sino, antes bien, de la nueva regularización de un hecho ya conocido y comprobado, pero erróneamente apreciado por la Administración en cuanto a su alcance y consecuencias en el ejercicio en el que se analizaba. Lo que el artículo 134.1 NFGT 2/3005 de 8 de marzo consagra es el requisito de la novedad absoluta del hallazgo, tanto en cuanto al procedimiento en el que se produce, -posterior-, como en cuanto a su naturaleza, -de comprobación limitada o de inspección-, y en cuanto al instrumento o actuación nueva e inédita que lleva a descubrirlo.

En este caso, por más que la Administración demandada achaque a la recurrente su poco decisiva respuesta a los requerimientos iniciales con respecto al ingreso en cuenta de una entidad aseguradora, era ella la que, en correspondencia con el ejercicio de las facultades y medios que había elegido y con los que contaba para delimitar el supuesto, -artículo 130.1-, y con el *onus probandi* su cargo, arrojaba el error de haberlo atribuido a un ejercicio distinto del que después se justificaría, iniciando para ello una nueva comprobación preconcebida y "*ad hoc*", en que el supuesto descubrimiento era ya la deliberada y expresa causa y no el efecto sobrevenido de la misma, como señal inequívoca de que el ingreso de 80.000 euros había sido ya conocido y valorado en un procedimiento anterior, y quedaba extramuros de una nueva comprobación.

Para confirmar esta conclusión, no puede dejarse de lado que, aunque la parte demandada equipare a la comprobación limitada posterior que el artículo 134.1 NFGT contempla, una actuación revisora -Recurso de Reposición-, promovida por la propia contribuyente, no es el mismo un procedimiento libremente abierto a la indagación de datos y determinación de bases y

obligaciones tributarias como si de un procedimiento de gestión tributaria se tratase, -artículo 118 NFGT-, sino que sitúa a la Administración ante unos límites de cognición y pronunciamiento, mientras que, en cambio, a quien lo promueve le otorga la garantía de inmunidad de no resultar perjudicado como fruto de la promoción del mismo, o de la "*non reformatio in peius*",-artículo 119.3 de la LPACAP 39/2015-. Con ello se pone de manifiesto que, al margen de su mayor o menor aplicación al caso, la revelación de nuevos hechos que la Norma Foral vincula a dos procedimientos de gestión, "*a sensu contrario*"no puede atribuirse al Recurso de Reposición, que solo posibilita respuestas congruentes con lo que el recurrente plantee».

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

#### **TERCERO.-** *Marco jurídico.*

A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 140.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que dispone:

«1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.».

También será preciso interpretar el artículo 119.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala:

«3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.».

#### **CUARTO.-** *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Determinar si el recurso de reposición es parte del procedimiento de comprobación limitada del que trae causa, de modo que los hechos o circunstancias que se conocieran por medio del recurso de reposición pudieran utilizarse a efectos de realizar una nueva regularización tributaria ex artículo 140.1 LGT, como en su caso, utilizar la documentación aportada por el obligado tributario en dicha reposición bien en ese procedimiento o en otro distinto.*

#### **QUINTO.-** *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA], además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

2. En el planteamiento jurídico de la cuestión, por la defensa de D.<sup>a</sup> Sofía, examina el efecto preclusivo del procedimiento de comprobación limitada, en torno al segundo procedimiento iniciado respecto de 2017, señalando que el artículo 134 de la NFGT, establece la imposibilidad de iniciarlo, salvo que concurra el requisito de que, en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

En el caso, la Administración justificaría la inexistencia de preclusividad afirmando que, una vez finalizado el procedimiento de comprobación del ejercicio 2017, sin que procediera practicar liquidación, la Administración tuvo conocimiento de un nuevo hecho sobrevenido, cual es el ingreso en metálico de 80.000,00 euros realizado en una cuenta del BBVA de titularidad de la entidad Seguros Catalana Occidente, que alteraba de manera relevante el *statu quo* precedente bajo el cual se efectuó la comprobación limitada del ejercicio 2017, siendo nuevo hecho, porque la Administración no tuvo conocimiento de él en el procedimiento inicial ni aun habiendo hecho todas las indagaciones y comprobaciones que estaban a su alcance. Dicho hecho se descubrió en la fase de revisión del procedimiento de comprobación limitada posterior (correspondiente al ejercicio 2018) y resulta de actuaciones distintas (la comprobación de ingresos de la actividad de 2018) de las realizadas y especificadas en la resolución de la comprobación limitada inicialmente sobre comprobación de ingresos de la actividad de 2017.

A ello opone la contribuyente que no cabe considerar que nos encontremos ante un hecho nuevo que deba ser objeto de regularización, ya que la Administración tenía constancia de la existencia de un ingreso por parte de la contribuyente por importe de 80.000 euros, solo que, en su base de datos, constaba erróneamente incluido en el ejercicio 2018 y no en el ejercicio 2017. El hecho que reviste trascendencia tributaria ya obraba en poder de la Administración, y no cabe concluir que la fecha en la que se realizó dicha operación fuera un hecho o circunstancia nueva que permitiera eludir la preclusividad para iniciar un nuevo procedimiento de comprobación limitada con un alcance idéntico. Cita, entre otras muchas, la STS de 22 de septiembre de 2014 (Rec. 4336/2012), que dice que el artículo 140.1 LGT está vedando a la Administración, si ha mediado resolución expresa aprobatoria de una liquidación provisional, efectuar una nueva regularización en relación con igual obligación tributaria, o elementos de la misma, e idéntico ámbito temporal, *"salvo que se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución"*.

Insiste en su posición la representación de la DFG, entre otros detalles procedimentales coincidentes, destaca que la Administración inició simultáneamente procedimientos de comprobación limitada por el IRPF de los ejercicios 2017 y 2018, y tuvo conocimiento de que, en el mes de enero de 2018, D<sup>a</sup> Sofía realizó un ingreso en metálico del citado importe en una cuenta del BBVA, de la titularidad de *Catalana de Occidente, S.A.*, y requirió a la declarante que acreditara el origen de los fondos. La contribuyente se limitó a manifestar que procedían de rentas declaradas en ejercicios anteriores, sin acompañar documentación alguna, hasta que en la fase de recurso aportaba un primer certificado que fechaba dichas aportaciones a la cuenta del BBVA en el año 2017. La contribuyente ha esperado voluntaria y conscientemente a la conclusión del procedimiento referido al ejercicio 2017, para aportar el justificante bancario que acreditaba que el citado ingreso de 80.000 euros en metálico lo realizó con fecha 26 de octubre de 2017. La espera de la declarante a que finalizara el procedimiento iniciado por el ejercicio 2017 y los escasos 55 días transcurridos desde el momento de ser notificada de dicha finalización hasta la aportación de un primer justificante que data la operación en 2017, permitirían apreciar mala fe por parte del contribuyente, conducente a evitar la comprobación del origen de los referidos fondos por cuantía de 80.000 euros.

**3.** Vistos los términos de la litis, por la Sala de instancia se ha estimado el recurso contencioso administrativo al considerar que el recurso de reposición no es parte del procedimiento de comprobación limitada del que trae causa a los efectos del artículo 134.1 (NFGT, equivalente al citado art. 140.1 LGT), de manera que al no encontrarse la administración foral en el supuesto de hecho contemplado por dicho precepto (que se haya descubierto un hecho nuevo en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior), esta no se encontraba legalmente facultada para realizar una nueva regularización del IRPF del ejercicio 2017.

A mayor abundamiento, el órgano jurisdiccional entiende que la administración foral no podía utilizar en perjuicio de la parte recurrente una documentación aportada por ella misma en sede de reposición, pues conforme al principio *"non reformatio in peius"* del artículo 119.3 LPAC, debió otorgarse a la misma la garantía de inmunidad de no resultar perjudicada como consecuencia de promover tal recurso.

Todo ello hace aconsejable un pronunciamiento por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que esclarezca estos extremos.

**SEXTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.**

**1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

**2.** Las normas que en principio serán objeto de interpretación son:

-El artículo 140.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria:

«1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución».

-El artículo 119.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se

les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial».

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**SÉPTIMO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**OCTAVO.-** Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1º) Admitir el recurso de casación n.º 4570/2024, preparado por la representación procesal de la Diputación Foral de Gipuzkoa, contra la sentencia dictada el 15 de enero de 2024 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que estimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario número 839/2022.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar si el recurso de reposición es parte del procedimiento de comprobación limitada del que trae causa, de modo que los hechos o circunstancias que se conocieran por medio del recurso de reposición pudieran utilizarse a efectos de realizar una nueva regularización tributaria ex artículo 140.1 LGT, como en su caso, utilizar la documentación aportada por el obligado tributario en dicha reposición bien en ese procedimiento o en otro distinto.*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

1) El artículo 140.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que dispone:

«1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.».

2) También será preciso interpretar el artículo 119.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala:

«3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.».

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

